Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, con el informe que el término dispuesto para que la parte actora subsanara la demanda, trascurrió de la siguiente manera:

Notificación inadmisión:	24 de marzo de 2022.
Días hábiles:	25, 28, 39, 30 y 31 de marzo de 2022.
Días inhábiles:	26 y 27 de marzo de 2022.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00092 00
Demandante:	Ana Liliana Gutiérrez Ordoñez
Demandada:	Carlos Edmundo Romo Fuel
Auto:	396

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte accionante presentó en término el escrito de subsanación de demanda observando los requerimientos efectuados en auto 369 calendado marzo 23 último y vencido el término de ley para subsanarla. Se pasará a su admisión por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss. del C.G.P, aplicando el procedimiento previsto para el proceso verbal, en especial para este tipo de asuntos (Artículo 368 a 373 y 388 del C.G.P)

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** iniciada a través de apoderada judicial por la señora **ANA LILIANA GUTIÉRREZ ORDÓÑEZ,** en contra del señor **CARLOS EDMUNDO ROMO FUEL,** ambos mayores de edad; la primera con domicilio en esta municipalidad donde también tuvo lugar su ultimo domicilio conyugal, el segundo radicado en el país de Panamá, desconociéndose su dirección para efecto de notificaciones físicas o a través de un medio virtual.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL. (Art. 368 C.G.P).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda (artículo 290 ib) al demandado señor **CARLOS EDMUNDO ROMO FUEL**. Para el efecto, por secretaría **PROCÉDASE A SU EMPLAZAMIENTO** (artículo 293 ib) de la forma prevista en el artículo 10° del decreto 806 de junio de 2020.

CUARTO: SE RECONOCE personería a los profesionales del derecho **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ RUÍZ**, identificada civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía 1.112.762.507 y T.P. 346.350 del Consejo Superior de la Judicatura y **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RUIZ** identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía 6.241.359 y T.P. 321.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, respectivamente, actúen en curso de este proceso como apoderado principal y suplente de la señora **ANA LILIANA GUTIÉRREZ ORDÓÑEZ.**

Quienes deben observar la advertencia contenida en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 063

Abril cuatro (04) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad55eb9a570056883cd0abe7ad65717a80100456f7b5a037c149892f5814f9e**

Documento generado en 01/04/2022 06:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica